MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

Doctora
LILIANA CONSTANCIA MEJÍA SANTOFIMIO
Jueza Quinto Administrativo Oral del Circuito Cali
E. S. D.

PROCESO : 76001-33-33-005-2014-00422-00
DEMANDANTE : JEAN CARLO NAVAS LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

JUNIOR CORTES ALZATE identificado como aparece al pie de correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, respetuosamente me permito ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia No. 052 del 21 de marzo de notificada el mismo día, encontrándome dentro del término dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 *(modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021)* y el 205 de la Ley 1437 de 2011 *(modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021)*.

1.- SUSTENTO DE APELACIÓN

Con el respeto que acostumbro, debo iniciar por advertir mi oposición en los argumentos adoptados por la Honorable Jueza de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

Debo manifestar mi desacuerdo en las conclusiones que el despacho determinó para establecer que mi representada es responsable patrimonialmente por la falla en la prestación del servicio médico de salud prestado al señor Jean Carlo Navas López.

El a quo se basa en analizar de una manera muy subjetiva todo el compendio de la historia de la clínica del señor Jean Carlo Navas López arrimado al proceso, donde en cada acto médico se consigna detalladamente las asistencias, las patologías y los procedimientos que se le realizaban a la paciente.

En la providencia recurrida, el despacho de primera instancia resalta que el paciente Jean Carlo Navas estuvo en espera de autorización de traslado y de remisión efectiva por un espacio de 2 horas y 20 minutos, señalando ese tiempo como inoportuno ante la sintomatología sufrida por el señor Jean Carlo Navas.

Dejando a un lado, la anotación médica realizada el 09 de septiembre de 2013 a las 06:22 am a la historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del paciente Jean Carlo Navas, donde el Galeno Oscar Javier López Oliveros dispuso mediante No. Orden 1309006429 la realización de la imagen cuya descripción es: Ultrasonografía Testicular con Transductor de 7 MHZ.

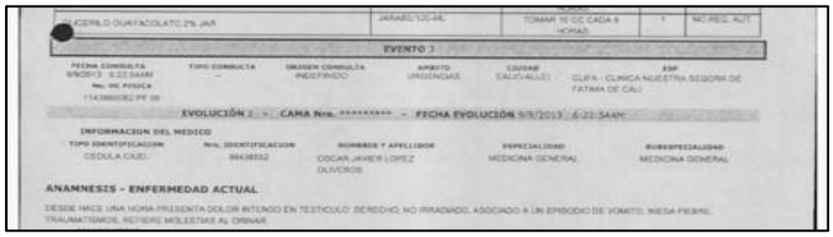

EVENTO 1

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ********** - FECHA EVOLUCIÓN 9/9/2013 6:22:54AM

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	9843832	OSCAR JAVIER LOPEZ OLIVEROS	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

DESDE HACE UNA HORA PRESENTA DOLOR INTENSO EN TESTICULO DERECHO, NO IRRADIADO, ASOCIADO A UN EPISODIO DE VOMITO, NIEGA FIEBRE, TRAUMATISMOS, REFIERE MOLESTIAS AL ORINAR.

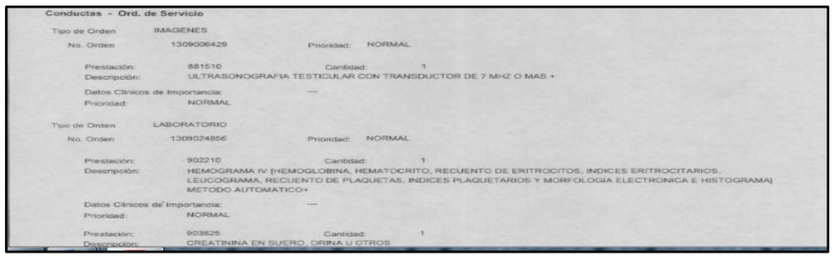

Conductas - Ord. de Servicio

Tipo de Orden: IMAGENES
No. Orden: 1309006429 Prioridad: NORMAL

Prestación: 881510 Cantidad: 1
Descripción: ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS +
Datos Clínicos de Importancia: ---
Prioridad: NORMAL

Tipo de Orden: LABORATORIO
No. Orden: 1309024856 Prioridad: NORMAL

Prestación: 902210 Cantidad: 1
Descripción: HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+
Datos Clínicos de Importancia: ---
Prioridad: NORMAL

Prestación: 903825 Cantidad: 1
Descripción: CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS

En la intervención del dictamen médico pericial presentado por el Doctor Rafael Castellanos Acosta, Médico, Especialista en Urología, Docente Universitario y Perito CENDES, fue claro en aclarar que Ultrasonografía Testicular con Transductor de 7 MHZ es el misma Ecografía Testicular.

El médico Especialista en Urología y Andrología Alejandro Fernández Larrañaga en su página web[1] señala que:

> *"La ecografía de los testículos o sonograma testicular ayuda a diagnosticar la mayoría de las enfermedades del testículo, paraclínico que contribuyó a que el paciente fuera remitido a una clínica de mayor nivel.*
>
> *La ecografía testicular es una prueba médica. Se basa en el estudio de imágenes obtenidas mediante un aparato llamado ecógrafo. Los ultrasonidos atraviesan los tejidos de la bolsa del escroto y mientras lo hacen se generan imágenes. Estas imágenes pueden ser vistas en un monitor y grabadas en papel o en cualquier soporte gráfico. La ecografía testicular nos permite apreciar si el contenido es líquido o sólido. Así como también la homogenicidad del tejido y la presencia de calcificaciones.*
>
> *La ecografía de los testículos o sonograma testicular ayuda a diagnosticar la mayoría de las enfermedades del testículo..."*

Es claro que el paciente Jean Carlo Navas López deja su ingreso fue el 09 de septiembre de 2013 a las 06:22 am y su salida fue el mismo día a las 10:40 am, es decir que el paciente fue atendido y remitido en menos de cuatro (4) horas,

[1] https://urologoenvigo.com/pruebas-urologicas/ecografia-testicular/

tiempo de atención que está dentro del fragmento de mayor probabilidad (90%) de salvamento y recuperación del testículo, periodo de tiempo establecido por el Doctor Rafael Castellanos Acosta, Médico, Especialista en Urología, Docente Universitario y Perito CENDES y quien rindió declaración en el proceso como perito.

Por lo anterior, la historia clínica incorporada al proceso a nombre del paciente Jean Carlo Navas López no señala o endilga algún tipo de responsabilidad u omisión por parte de algún o alguna funcionaria de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, cabe señalar que la historia clínica es un documento donde se recoge la información que procede de la práctica clínica relativa a un paciente, y donde se mencionan todos los procedimientos a los que ha sido sometido.

Por el contrario, el a quo en su providencia hace señalamientos que a su juicio la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional omitió realizar sin hacer alusión a la Ultrasonografía Testicular con Transductor de 7 MHZ realizada al paciente hoy demandante.

Argumentación que va en contravía con lo precisado por la jurisprudencia administrativa, donde afirma que la responsabilidad por falla en la prestación del servicio médico asistencial no puede establecerse a partir de la sola constatación de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en tal actuación no se observó la Lex Artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño.

Sobre dicha temática refirió el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2011[2], lo siguiente:

> *"La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que* ***debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño****. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, se requiere además que dicho daño sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo(negrillas propias)".*

Así mismo, en sentencia del 28 de abril de 2011[3] con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourt, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción explicó:

---

[2] C.E., Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846).
[3] C.E., Sección Tercera, Subsección B, Radicación número: 47001-23-31-000-1994- 03766-01(19963).

> *(…) La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste . En relación con la carga de la prueba del nexo causal, se ha dicho que corresponde al demandante, pero dicha exigencia se modera mediante la aceptación de la prueba indirecta de este elemento de la responsabilidad, a través de indicios, al tiempo que no se requiere certeza en la determinación de la causa, sino que se admite la acreditación de una causa probable (…).*

A partir del anterior pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, resulta dable colegir que el análisis debe desplegarse bajo el régimen subjetivo de responsabilidad bajo el título de imputación por falla probada del servicio, en el cual la responsabilidad del Estado se estructura tras la comprobación de los siguientes tres elementos: (i) El daño; (ii) la falla del servicio propiamente dicha; y (iii) un nexo de causalidad entre los dos primeros.

Con lo anterior y con las pruebas aportadas al proceso resulta procedente afirmar que los galenos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional actuaron en aplicación a sus principios profesionales y legales que le fueron delegados bajo el amparo de la Ley 23 de 1981, por medio de la cual se dictan normas en materia de ética médica, pues está probado que los profesionales en salud, hicieron todo lo que estaba a su alcance para atacar las diferentes complicaciones que presentó el paciente Jean Carlo Navas López.

Aunado a ello, todo el recaudo probatorio que la parte demandante aporto a la demanda, atendiendo su carga probatoria *(artículo 167. Carga de la prueba C.G.P),* dista de toda prueba documental, testimonial o pericial que pretenda señalar algún tipo responsabilidad por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Así mismo, la parte demandante no probó la no existencia de los atributos de calidad en la prestación de los servicios de salud por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional al paciente Jean Carlo Navas López

De lo anterior se puede colegir que el material probatorio obrante en el expediente ni las practicadas durante la etapa probatoria no se puede establecer que, por parte de mi representada se hubiere generado una falla en la prestación del servicio médico al señor Jean Carlo Navas López, por tanto, se rompe la relación de causalidad, sin llegar a demostrar que el daño se ocasionó como actuación u omisión de mi presentada.

Corolario, tenemos que no se ha acreditado actuación irregular alguna por parte de mi representada que lleve a determinar que, en efecto, fue un médico quien generó el riesgo, pues tampoco se omitió poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, el hecho de haber actuado oportuna y eficientemente rompe por completo el nexo de causalidad, pues lo que realmente se configura es una inexistencia de responsabilidad por parte de mi representada.

2.- SOLICITUD

Con los argumentos arriba enunciados y con los fundamentos jurídicos expuestos en las actuaciones realizadas por esta defensa, respetuosamente solicito a la Honorable Jueza lo siguiente:

1. Conceder al superior el presente recurso de apelación contra la sentencia No. 052 del 21 de marzo de 2024.

2. Al (la) Honorable Magistrada (a) de segunda instancia revocar la sentencia de primera instancia No. 052 del 21 de marzo de notificada el mismo día, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Cali.

3. Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda y exonerar de toda responsabilidad civil extracontractual del Estado a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Dirección de Sanidad de los perjuicios reclamados por los demandantes, toda vez que no quedó probado la falla en la prestación del servicio médico de mi representada, ni otro tipo de imputación de responsabilidad.

De la Honorable Jueza

Respetuosamente;

JUNIOR CORTES ALZATE
C. C. No. 94.529.832 expedida en Cali (Valle del Cauca)
T. P. No. 345.003 del C. S. de la Judicatura